

Proceso: Verbal
Demandante: Agropecuaria Gómez Cabal S.A.S.
Demandada: Martha Lucía Ramírez Inmobiliaria S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Me permito dejar constancia de que el presente Auto fue ingresado al sistema SIGLO XXI para ser notificado en el estado del 12 de septiembre de 2023. Sin embargo, en esa fecha, desde las 05:00 am, no era posible acceder al micrositio web del Juzgado, donde estaba publicado el estado para la visualización del público, por el ataque cibernético generalizado que sufrió las páginas de internet de la rama judicial. Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y publicidad de las actuaciones judiciales, **se procede a notificar nuevamente este Auto**, haciendo la claridad que no fue posible publicarlo en una fecha más inmediata, por cuanto, según el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos en todo el territorio nacional desde el 14 y hasta el septiembre de 2023, inclusive.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00225-00

Dentro de la presente demanda VERBAL interpuesta por AGROPECUARIA GÓMEZ CABAL S.A.S. contra MARTHA LUCÍA RAMÍREZ INMOBILIARIA S.A.S., observa el despacho que la cuantía propuesta es de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (COP \$141.200.490).

Por su parte, el Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la cuantía en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

En armonía con lo anterior, y para categorizar las cuantías, debe tenerse en cuenta según el inc. 1 del art. 25 del C.G.P. que:

CHE

Proceso: Verbal
Demandante: Agropecuaria Gómez Cabal S.A.S.
Demandada: Martha Lucia Ramírez Inmobiliaria S.A.S.
Radicación: 760013103019-2023-00225-00

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, se tasa en \$1'160.000.00 y por tanto, son procesos de mínima cuantía, los que no excedan de \$46'400.000.00 y de menor cuantía los que excedan los \$46'400.000.00 y no superen los \$174'000.000.00.

En tanto, dado que la cuantía propuesta CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (COP \$141.200.490) acorde con las pretensiones, incluso con el punto que se relaciona en dólares, es evidente que no se trata de un proceso de conocimiento para este despacho. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480aa28d4826de89ccdc5c8c4d890f16be0bcd61821902ce349958979f58f56**

Documento generado en 22/09/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>